

IV. Laudo

122. A la luz de las consideraciones arriba expuestas, considero que el plazo prudencial debe ser el plazo necesario para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD en el marco de su ordenamiento jurídico nacional, y que la prescripción del párrafo 12 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* no justifica la concesión de un plazo adicional en este caso.

123. Por consiguiente, determino que el plazo prudencial para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD en estas diferencias es de 10 meses contados a partir del 23 de julio de 2012, fecha de la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. En consecuencia, el plazo prudencial expirará el 23 de mayo de 2013. Al llegar a esta conclusión, he considerado que dicho plazo debería permitir a los Estados Unidos aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con independencia de si deciden hacerlo mediante medidas reglamentarias únicamente o mediante medidas legislativas seguidas por medidas reglamentarias.

Firmado en el original en Ginebra el 22 de noviembre de 2012 por:

Giorgio Sacerdoti

Árbitro